

Constancia secretarial: A la señora juez calificación del impedimento exteriorizado por el Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo en el presente proceso el cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**.-Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 983

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil

veintidós (2022).

<i>Proceso: Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso</i> <i>Demandante: JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO</i> <i>Demandado: MARÍA LUCELLY GIRALDO MARÍN</i> <i>Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00253-00</i>
--

Previo a asumir la dirección del proceso, La Jueza Promiscuo de Familia de Roldanillo se declaró impedida para conocer de él, amparándose en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso la cual expresa “*Artículo 141.- son causales de recusación las siguientes: ...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...*”

CONSIDERACIONES

1.) Señala el artículo 141 del Código General del Proceso las causales de recusación, que son las mismas a tener en cuenta por el Juez en el momento de declararse impedido, para conocer o seguir conociendo del mismo.

Esas causales de recusación, como holgadamente se sabe, son taxativas, y por tanto delimitan las circunstancias que permiten recusar o declararse impedido ya sea por alguna de las partes o por el Funcionario Judicial que intervenga en un determinado asunto, no obstante, no es cualquier motivo el que da sustento para afirmar un impedimento, porque si así fuera, se entorpecería con no poca frecuencia la administración de justicia, en este sentido cuando el legislador estableció en el numeral 9º como causal de impedimento la “*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, Se tiene la carga de probar la causal invocada siquiera sumariamente, pues si bien cuando el juez lo exterioriza se presume la veracidad, no obstante puede ocurrir que aunque el funcionario lo crea por diferentes circunstancia en realidad no lo sea.*”

2.) En el presente caso La Jueza que se aparta del conocimiento del proceso invocando la causal referida y la sustenta afirmando que: “*...El abogado RESTREPO ZULUAGA me formuló denuncia penal por prevaricato y fraude a resolución judicial (en un trámite de consulta por desacato a fallo de tutela), proceso con radicación SPOA 761116000247201400369, en el que actualmente me encuentro investigada por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (...)*” *negrilla fuera de texto.-*

3.) En atención a lo anterior, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el Libro Código General del Proceso – Parte General ha expresado

“...A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la

*apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación. La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima, es decir que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso. ...**En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad, en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.** Recuérdesse en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquel tomada, reflejan ese sentimiento.”.*

4ª) Para el Juzgado, el impedimento expuesto por la Jueza Promiscuo de Familia de Roldanillo para asumir el conociendo de este proceso, tiene elementos objetivos suficientes que lo soportan, toda vez que la denuncia formulada por el togado en contra de la juez es un cimientito que puede generar un grado de enemistad dependiendo de la susceptibilidad del funcionario, pues en el caso que nos ocupa da a entender la funcionaria sentirse agredida y ofendida por la denuncia en su contra formulada por el togado, llevando ello a que las determinaciones que tome la jueza pueden ser basada en el sentimiento de enemistad con el abogado, lo cual además puede ser utilizado por éste para nuevas denuncias. Así las cosas, se declararán fundado el impedimento formulado por la Jueza Promiscuo de Familia de Roldanillo.

5º) ahora bien al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que no se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la señora **MARIA LUCELLY GIRALDO MARIN**, a su dirección de notificación denunciada en el acápite de notificaciones. (Art. 6, Inc. 4, Ley 2213 de 2022).

En tales condiciones incurrió en las causales 1, 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del La Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Tomando pie de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE:

1º) DECLARAR FUNDADO el impedimento exteriorizado por la Jueza Promiscuo de Familia de Roldanillo dentro del proceso de Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovido por el señor JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO en contra de la señora MARÍA LUCELLY GIRALDO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

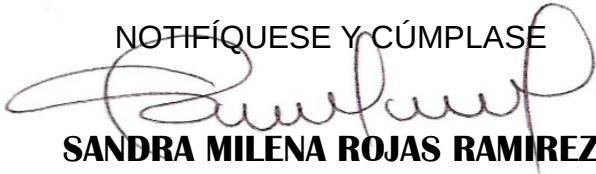
2º) Avocar el conocimiento de esta demanda.

3º) INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA LUCELLY GIRALDO MARIN.

4º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.481 y T.P. No. 169.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor, JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0145**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd54328823d255ea411984291511af1d3a08fa7dc10da490ef5416462ea55c1**

Documento generado en 21/09/2022 07:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>